

Santiago, tres de mayo de dos mil diecisiete.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 785 del Código de Procedimiento Civil, se dicta la siguiente sentencia de reemplazo.

Vistos:

De la sentencia invalidada se mantiene la parte expositiva y sus consideraciones primera y segunda, que no se han visto afectadas por el vicio de casación declarado por sentencia de esta misma fecha.

Se reproducen, asimismo, los fundamentos tercero a décimo quinto, y décimo octavo del fallo de casación que antecede.

Y se tiene además presente:

Primero: Que a través del reclamo de fojas 83 se impugna la legalidad de la Resolución Exenta DGA N° 1703, de 13 de junio de 2014, por cuyo intermedio fueron dejados sin efecto derechos de aprovechamiento provisionales sobre aguas subterráneas, entre los que se cuentan aquellos de que es titular la reclamante, Sociedad Agrícola Los Graneros Limitada, por un total de 118,2 litros por segundo, constituidos mediante las Resoluciones DGA (Exentas) V Región N° 103 de 04 de abril de 2006; N° 57 de 29 de enero de 2007 y N° 1194 de 08 de julio de 2008, todos



ubicados en la comuna de Cabildo, provincia de Petorca, Región de Valparaíso.

Segundo: Que la reclamante sostiene que el referido acto administrativo es ilegal y arbitrario en tanto fue dictado sin contar con sustento fáctico suficiente que acredite los perjuicios que el legislador exige para adoptar la decisión contenida en el mismo, a la vez que reprocha que su expedición no se haya visto precedida por la tramitación del procedimiento administrativo estatuido en el artículo 130 y siguientes del Código de Aguas, pese a que la solicitud que desembocó en la apuntada determinación provino de terceros, que adujeron haberse visto dañados por la existencia de los referidos derechos.

Tercero: Que en el fallo de casación que antecede se analizaron extensamente las razones en cuya virtud cabe concluir que la decisión de la Dirección General de Aguas en orden a dejar sin efecto los señalados derechos de agua provisionales fue adoptada en uso de facultades que le son propias, las que, además, concretó en la forma prevista por la ley, razones que justifican el rechazo del rubro de impugnación formal contenido en la reclamación intentada a fs. 83.

En efecto, la decisión contenida en la Resolución Exenta DGA N° 1703, impugnada por la actora, corresponde al ejercicio de la facultad contemplada en el artículo 66 del



Código de Aguas, en cuya virtud la Dirección General de Aguas puede dejar sin efecto los derechos de agua provisionales que haya constituido siempre y cuando previamente constate que la explotación de las aguas subterráneas llevada a cabo por esa vía causa "*perjuicios a los derechos ya constituidos*".

Cuarto: Que además del reproche al aspecto procedimental, la reclamante hace consistir la ilegalidad y arbitrariedad que denuncia en la reclamación respecto de la resolución que impugna, en haberse adoptado por la DGA la decisión que allí se consigna sin una previa constatación material y real del presupuesto de hecho que contempla el artículo 66 del Código de Aguas, esto es, que se estuviere produciendo el efecto de causar perjuicios a los derechos de aprovechamiento de aguas constituidos con anterioridad.

Quinto: Que contrariamente a lo sostenido en la reclamación, el mérito de autos revela que la DGA adoptó la decisión que se contiene en la Resolución 1703, de 13 de junio de 2014, una vez recepcionados diversos requerimientos de terceros interesados que formularon sendas solicitudes de dejar sin efecto los derechos provisionales de aguas constituidos en la cuenca La Ligua Petorca. Tuvo además en consideración el ente administrativo la crítica situación hídrica de la zona que fue declarada área de restricción, siendo un hecho público



y notorio -lo que además se declaró en los alegatos en estrados- que el escenario es de tal modo crítico que la población debe ser abastecida de agua potable mediante camiones aljibe atendida la sequedad de los pozos. Pero más allá de eso, la DGA ha fundado la Resolución materia de esta causa en relevantes Informes Técnicos como los signados con los N° 70 de 5 de marzo de 2014, y el Informe Técnico Complementario DARH N° 168 de 11 de junio de 2014. Ambos Informes especializados fueron evacuados por la propia Dirección General de Aguas.

En el primero de ellos, el N° 70 se consignó que en los acuíferos de las cuencas de La Ligua y Petorca no obstante haber sido declarados como áreas de restricción, se permitió la constitución de derechos provisionales basados en la incertidumbre de las estimaciones de oferta hídrica, y la subutilización de los derechos definitivos, oportunidad en que tales derechos podrían ejercerse sin perjudicar los derechos definitivos en tanto existiese mayor oferta hídrica y los derechos definitivos estuvieren siendo subutilizados. Se añade que las condiciones antes mencionadas no se dan actualmente en las cuencas de La Ligua y Petorca y, por lo tanto, el ejercicio de los derechos provisionales está impactando el ejercicio de los derechos definitivos. Se hizo constar también que en el caso de los mencionados acuíferos el impacto es claramente



manifiesto en los descensos sostenidos y generalizados de los caudales del acuífero. Se añade que se comprobó, a través de los resultados del modelo hidrogeológico de las cuencas, que los descensos corresponden a un déficit permanente y no a un efecto temporal, habiéndose revelado además que la reducción a cero del caudal de los derechos provisionales no es suficiente para lograr una reducción efectiva de las extracciones, lo cual eliminaría el impacto sobre los derechos definitivos. Se explica que al analizar los balances y considerando la reducción de los derechos provisionales se observa que varios sectores siguen en situación deficitaria, "no obstante al dejar sin efecto los provisionales se mejorará la situación". En virtud de lo expuesto se concluye que procede dejar sin efecto la totalidad de los derechos provisionales ubicados en ambas zonas.

A su turno, el Informe Técnico Complementario N° 168 concluye que debido a que las variaciones respecto a la estimación del déficit hídrico no incide en una modificación de los resultados finales, no se justifica actualizar el Informe Técnico N° 70/2014 corrigiendo dichos balances "por lo tanto, se ajusta y sustenta técnicamente que los derechos provisionales deben dejarse sin efecto", declaración esta última que se formula previo a reiterar la conclusión asentada en el Informe Técnico N° 70 en orden a



que "la extracción actual supera sobradamente la oferta sustentable en ambos casos".

Sexto: Que como se aprecia, la Resolución impugnada fue adoptada por la autoridad competente para ello, la que obró en el marco de las facultades que la ley expresamente le acuerda y habiendo comprobado en forma previa mediante Informes Técnicos que constituyen suficiente e idónea fundamentación especializada, la concurrencia del presupuesto de hecho que contempla el artículo 66 del Código de Aguas consistente en que la mantención de los derechos provisionales sí ocasiona perjuicios a los derechos de aprovechamiento de aguas subterráneas constituidos con anterioridad, circunstancia fáctica ésta que evidentemente no fue desvirtuada con el mérito de la presentación y antecedentes aparejados en sede administrativa.

Séptimo: Que, en consecuencia, al dejar sin efecto los derechos provisionales de que se trata, la Dirección General de Aguas no incurrió en acto ilegal ni arbitrario alguno, motivo por el que corresponde desestimar la reclamación de autos

Y visto además lo dispuesto en los artículos 66 y 137 del Código de Aguas, **se rechaza** la reclamación deducida en lo principal de fojas 83 por Sociedad Agrícola Los Graneros Limitada en contra de la Resolución Exenta DGA N° 1703, de



13 de junio de 2014.

Regístrese y devuélvase.

Redacción a cargo de la Ministra señora Egnem.

Rol N° 5594-2016.

Pronunciado por la Tercera Sala de esta Corte Suprema integrada por los Ministros Sr. Sergio Muñoz G., Sra. Rosa Egnem S., Sra. María Eugenia Sandoval G., Sr. Manuel Valderrama R., y el Ministro Suplente Sr. Alfredo Pfeiffer R. No firma, no obstante haber concurrido a la vista y al acuerdo de la causa, el Ministro señor Pfeiffer por haber terminado su periodo de suplencia. Santiago, 03 de mayo de 2017.



Autoriza el Ministro de Fe de la Excma. Corte Suprema

En Santiago, a tres de mayo de dos mil diecisiete, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.

